

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00270	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S A	MARIO JULIAN HURTADO MENDEZ	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AEC SA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00342	Ejecutivo Singular	CONFIRMEZA S.A.S	MARIA CONSUELO CARDENAS SUAREZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00400	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto ordena oficiar	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00400	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00412	Verbal	GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA	ETELVINA TRIMÑO DE SILVA	Auto resuelve Solicitud	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00428	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00432	Sin Tipo de Proceso	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	AGUSTIN MORALES RUBIO	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien en providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, declaró que el competente para conocer del proceso de la referencia (Servidumbre) es el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca.	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00462	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00462	Ejecutivo Singular	GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto resuelve solicitud remanentes	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO MERA ANGEL	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	CONFIRMEZA S.A.S	JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RESFIN S.A.S	NIKOL STEVEN RODRIGUEZ ARGUELLO	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	GLORIA NADIN PALOMO	Auto pone en conocimiento	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RESFIN S.A.S	DIDIER ALBERTO ZEA BERMUDEZ	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	FINESA SA	DALIX JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	NELLY DIAZ PALOMINO	Auto rechaza demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	ALEXANDER CRUZ RUSSI	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAMMENDA S.A.	ISMAEL IBAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DORA NELSY MENDEZ SALGUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	AMAURY RAFAEL MERCADO MERCADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	12/01/2021	2
11001 2020	40 03 029 Sucesión	HELMER ARTURO ABRIL RONCANCIO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	DELTA CREDIT S.A.S	CLAUDIA JAIMES ROJAS	Auto resuelve retiro demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	MOVIAVAL SAS	JEISON STEVEN GOMEZ ARIAS	Auto resuelve solicitud	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE FLORIAN PAYACAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	LUIS JAIME FORERO SALGADO	JAIMES ALBERTO PUENTES PULIDO	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE VIVIENDA POPULAR	CANDELARIA FORERO TORRES	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	MOVIAVAL SAS	HAMINTON CELIS GONZALEZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDIS TATIANA HERNANDEZ RICARDO	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO ALBERTO CASTELBLANCO C.	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN SOFIA INSIGNATES DE VERGEL	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	JAIMES ALBERTO VALENZUELA AVILA	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAMER EDUARDO RIVERA SUAREZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	MIGUEL SANABRIA TORRES	SOCIEDAD COMERCIAL SEVEN C & V LIMITADA O SEVEN C&V SAS	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS DIAZ CORTES	MARIO ALFREDO LOZANO JURADO	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JOSE GREGORIO ARRIETA AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	LUZ MERY DELGADO RODRIGUEZ	ROSALBINA PUENTES DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL RODRIGUEZ CARDENAS	NORBAY DUCUARA QUIÑONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA- FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ANTONIO PEREZ MENDOZA	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	LUIS ALBERTO CACERES RODRIGUEZ	OSCAR RICARDO FERNANDEZ MIRANDA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA- FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS	PEDRO JUVENAL MORENO LINARES	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RUBEN DARIO ESCOBAR RAMIREZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	MIGUEL ROBERTO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEPSY ARMANDOVERGARA GOMEZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YONATHAN SUAREZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA JYD SAS	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SUSANA LIZCANO VILLALBA	JOSE FERNEY RUMIQUE MAÑOSCA	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS MARIA JAIMES FLOREZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSA ELENA MEDRANO DIAZ	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	RECIBANC S.A.S..	MARIA GUISEPPINA SANTOS DEL VECCHIO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA- FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBERTO RAFAEL MANJARRES MIRANDA	Auto admite demanda	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 00799	Verbal ELENA SARMIENTO BERMUDEZ	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00800	Ejecutivo Singular SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON EMILIO GARCIA ORTEGA	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00801	Verbal BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	ANGELA PATRICIA MIRANDA MOJICA	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00802	Ejecutivo Singular CORPORACION HOGAR GERONTOLOGICO SARITA	ADRIANA PARRA CAMELO	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00803	Verbal SEGUROS DEL ESTADO S.A.	JAIRO HERNANDEZ MANCILLA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00804	Verbal BANCO DAMMENDA S.A.	JOSE ANTONIO GUERRERO	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00805	Verbal MOVIAVAL SAS	NICOLAS FELIPE LOZANO SALCEDO	Auto admite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00806	Verbal ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00808	Ejecutivo Singular CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 00810	Verbal FINESA SA	JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA	Auto admite demanda	12/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

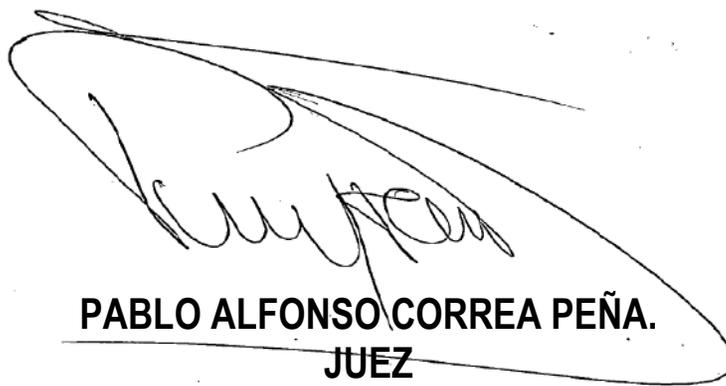
Radicación:

110014003029-2020-00270-00

Las anteriores comunicaciones emanadas del Auxiliar de Operaciones Embargos del Banco Mundo Mujer S.A. y del Jefe de Operaciones Pasivos del Banco Falabella, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Popayán, 11 de Noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 14 - 33
BOGOTA DC
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. **1510**

Proceso: 11001400302920200027000

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

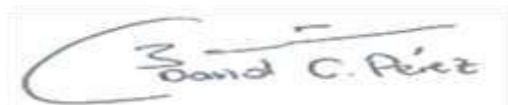
Demandado: MARIO JULIAN HURTADO MENDEZ

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios el Sr(a). **MARIO JULIAN HURTADO MENDEZ** Identificado con **CC No. 79983710**.

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DAVID CAMILO PEREZ GALINDO

Auxiliar de Operaciones Embargos

embargos@bmm.com.co

Banco Mundo Mujer S.A.

Tel 8399900 Ext 1184

FM-461

V1

14/01/2019



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Vélez R.

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 1510.

Proceso No: 110014003029-2020-00270-00.

Documento Demandado(s): CC-79983710

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,


Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

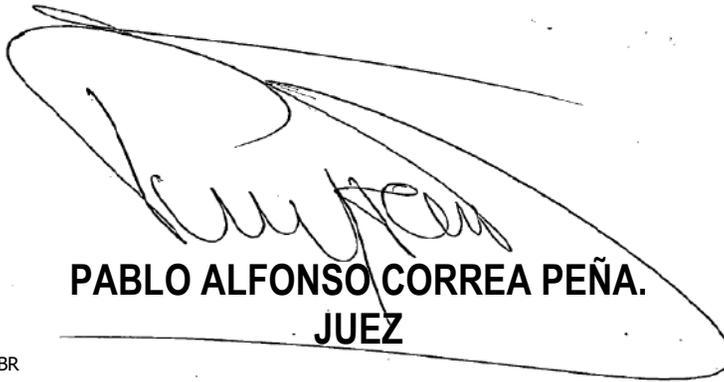
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00308-00

Las anteriores comunicaciones emanadas del Banco de Bogotá, Banco Falabella, BBVA Colombia, Banco Caja Social, Bancamía, Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A., y Bancoomeva S.A., se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

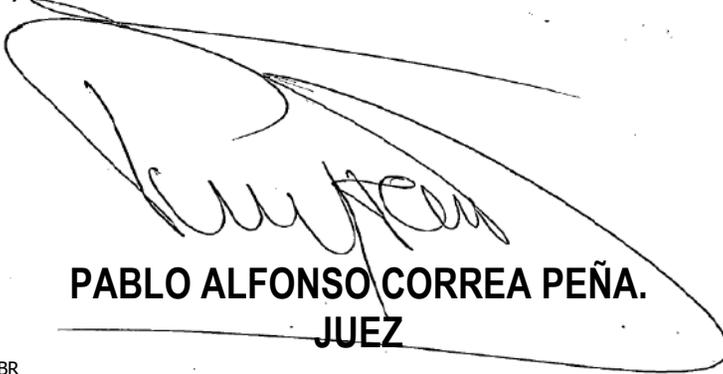
Radicación: **110014003029-2020-00308-00**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones físicas señaladas por la apoderada de la parte demandante, a fin de notificar en esas nomenclaturas a la parte demandada.

Por lo anterior, será la parte ejecutante quien elaborará las respectivas comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora previo a tener en cuenta las direcciones electrónicas aportadas, la apoderada demandante indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Maria Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 1530.

Proceso No: 11001400302920200030400.

Documento Demandado(s): CC-51633971

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Asunto Oficio No: 1954.

Proceso No: 11001400302920200008100.

ID Demandado: CC-31980174

Demandado: Ana Maria Cerrato Posso

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella

S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****2782**

PAC: ***9542**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co

teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,


Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

NOVIEMBRE 17 DE 2020

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

871876

OFICIO No: 1530

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 11001400302920200030400

NOMBRE DEL DEMANDADO: LUZ MARINA ANGEL GARCIA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 51633971

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594

CONSECUTIVO: JT871876

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

NOVIEMBRE 17 DE 2020

74

Bogota D.C., 15 de Noviembre de 2020
EMB\7089\0002129036

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892011150469

Asunto:

Oficio No. 1530 de fecha 20200921 RAD. 11001400302920200030400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA SA VS LUZ MARINA ANGEL GARCIA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 51.633.971	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	XXXXXXXX4939	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Señores:

Juzgado 29 civil municipal
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	N° Radicado	20200030400
	Demandante	Scotiabank Colpatría S.A
	Demandado	Luz Marina Ángel García
	Cedula	51633971
	N° Oficio	1530

Respetados señores:

En atención a su Oficio de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁸⁹⁹.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

⁸⁹⁹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Bogotá, jueves, 03 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

BOGOTÁ

REFERENCIA: Embargo

RADICADO: 2020-00304.

OFICIO No: 1530

OFICIO PROCREDIT No: 202010408447

RADICADO PROCREDIT No: 2020108430

Reciba un cordial saludo de Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A.,

En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que el(la) señor(a) LUZ MARINA ANGEL GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51633971 no posee a la fecha ningún producto pasivo con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A. Por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.

Del señor Juez.

Cordialmente,



MARLIN YOPASA

ESPECIALISTA EMBARGOS

Banco Credifinanciera

Santiago de Cali 01 de Diciembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Bogotá D.C.-Cundinamarca

Demandante /Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado /Ejecutado : LUZ MARINA ÁNGEL GARCÍA
Radicación : 2020-00304

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1530 del 21 de Septiembre de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 11 de Diciembre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de LUZ MARINA ÁNGEL GARCÍA con identificación No 51.633.971.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Pagina 1 de 1



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Maria Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 1530.

Proceso No: 11001400302920200030400.

Documento Demandado(s): CC-51633971

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Asunto Oficio No: 1954.

Proceso No: 11001400302920200008100.

ID Demandado: CC-31980174

Demandado: Ana Maria Cerrato Posso

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella

S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****2782**

PAC: ***9542**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co

teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,


Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

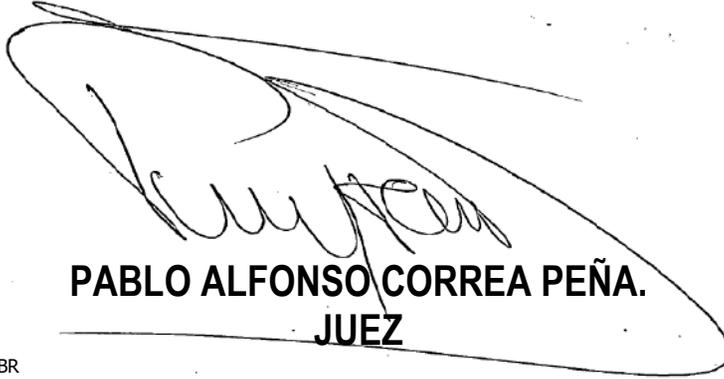
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00316-00

Las anteriores comunicaciones emanadas de Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Falabella y Bancamía, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020

Doctor
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Referencia:
Oficio de embargo No: 1533
PROCESO: 110014003029-2020-00316-00

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL DAVID JIMÉNEZ LUNA	17089876

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



Bogota D.C., 29 de Octubre de 2020
EMB\7089\0002122884

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892010290527

Asunto:

Oficio No. 1533 de fecha 20200921 RAD. 11001400302920200031600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA VS RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 17.089.876	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	XXXXXXXX6427	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 17.089.876	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	XXXXXXXX6280	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Bogota D.C., 30 de Octubre de 2020
EMB\7089\0002122911

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892010300390

Asunto:

Oficio No. 1533 de fecha 20200921 RAD. 11001400302920200031600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ABOGADOS ESPECIALIAZADOS EN COBRANZA S A VS RAFAEL JIMENEZ LUNA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0			Oficio de Embargo recibido con anterioridad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Bogotá D.C., 12 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Vélez R.

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 1533.

Proceso No: 110014003029-2020-00316-00.

Documento Demandado(s): CC-17089876

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Señores:

Juzgado 29 civil municipal
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	N° Radicado	20200031600
	Demandante	Abogados Especializados En Cobranza S.A
	Demandado	Rafael David Jimenez
	Cedula	17089876
	N° Oficio	1533

Respetados señores:

En atención a su Oficio de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁷¹⁹.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

⁷¹⁹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

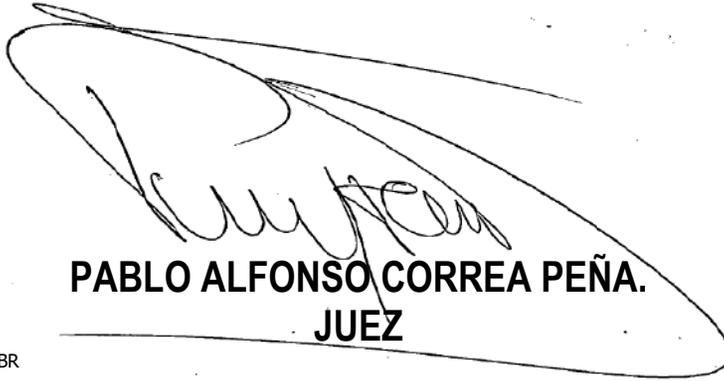
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00342-00

En atención a la solicitud denominada por el apoderado como “*reiteración de terminación*”, se le hace saber al memorialista que, en auto de fecha 07 de octubre de 2020, se dio por terminada la presente solicitud de aprehensión como se observa en el micrositio web de la rama judicial.

De igual manera, se le reitera al apoderado que no hay lugar a ordenar desglose de documentos, como quiera que el presente asunto desde su inicio fue tramitado de manera virtual, y éste despacho no cuenta con algún documento en original.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

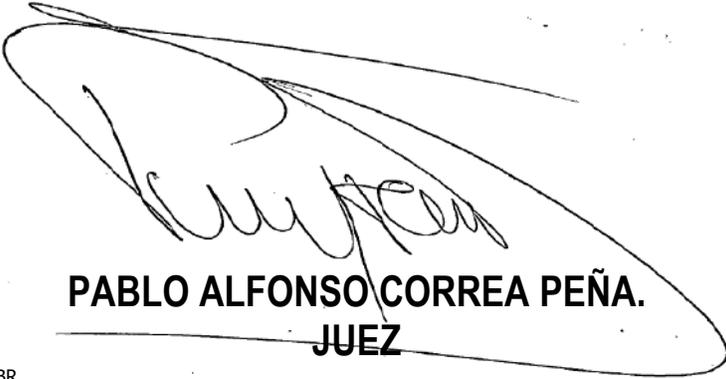
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00356-00

Las anteriores comunicaciones emanadas del Banco Caja Social, BBVA Colombia, Bancoomeva S.A.y Bancamía S.A., se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Bogota D.C., 06 de Noviembre de 2020
EMB\7089\0002126142

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892011060593

Asunto:

Oficio No. 1523 de fecha 20200921 RAD. 110014003029202035600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA SA VS MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 2.859.238			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

NOVIEMBRE 09 DE 2020

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

868618

OFICIO No: 1523

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 11001400302920200035600

NOMBRE DEL DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 2859238

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938

CONSECUTIVO: JT868618

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 06 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

NOVIEMBRE 09 DE 2020

87

Santiago de Cali 23 de Noviembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Bogotá D.C.-Cundinamarca

Demandante /Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado /Ejecutado : MANUEL ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ
Radicación : 2020-356

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1523 del 21 de Septiembre de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 11 de Mayo de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MANUEL ENRIQUE DAZA ÁLVAREZ con identificación No 2.859.238.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Señores:

Juzgado 29 civil municipal
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	N° Radicado	202035600
	Demandante	Bancolombia S.A
	Demandado	Manuel Enrique Daza
	Cedula	2859238
	N° Oficio	1523

Respetados señores:

En atención a su Oficio de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁹²⁸.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

⁹²⁸ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

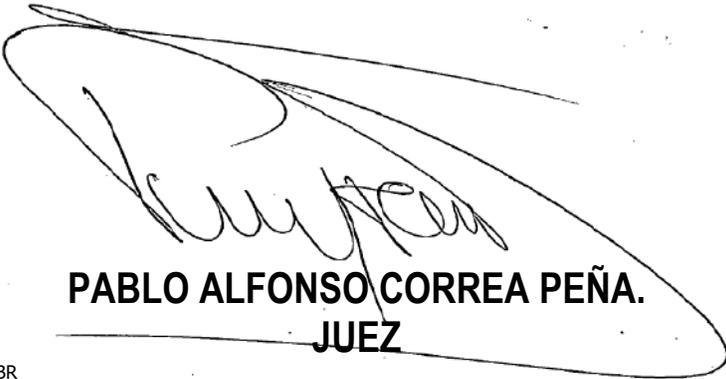
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00400-00

Previo a resolver sobre la notificación electrónica efectuada a la demandada OLIVIA EDIANA AVILA TORRES, el apoderado ejecutante indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5º del Dec. 806 de 2020).

De igual forma, acredítese la remisión del mandamiento de pago toda vez que no se observa dentro de la documenta aportada.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

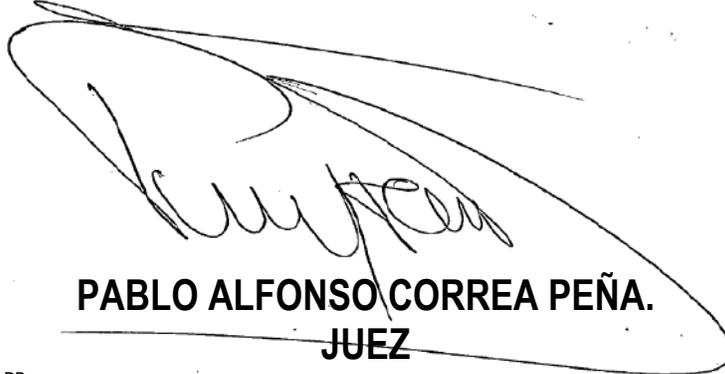
Radicación: **110014003029-2020-00400-00**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y embargado como se encuentra el vehículo automotor de placas No. TSM-867, Modelo 2013, Marca HYUNDAI, el juzgado Resuelve:

ORDENAR su INMOVILIZACIÓN, en consecuencia por secretaría OFÍCIESE a las autoridades competentes para lo de su cargo.

Verificada su aprehensión se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00402-00**

De conformidad con el escrito emanado por la demandada del asunto, el despacho Dispone:

- 1.- Tener por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., a la demandada **IRMA LUCIA ABRIL CALDERON**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.
- 2.- Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de su notificación.
- 3.- Por secretaría, **remítase** al canal digital suministrado copia de la demanda, de sus anexos y de las providencias proferidas en el expediente.

Hecho lo anterior, contabilícense los términos para que la demandada ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que haga la remisión de la respectiva documental al correo electrónico. Hágase énfasis en el término de ley.

La secretaría adjunte las constancias pertinentes.

- 4.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, la manifestación de “*acuerdo de pago*” efectuada por la ejecutada para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

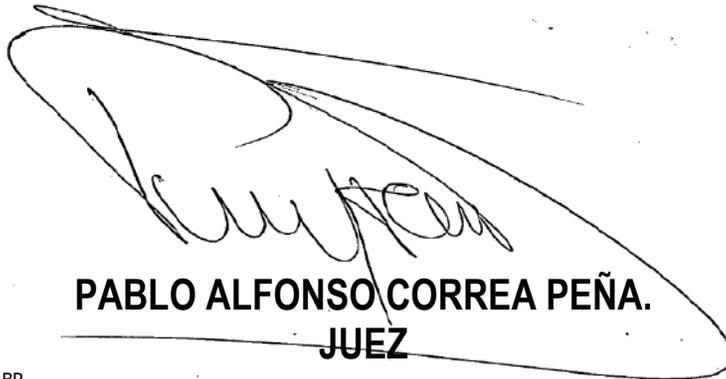
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00412-00

Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, por secretaría retírese del expediente digital de la referencia, la providencia AC2649-2020 del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil** en donde se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de **servidumbre** eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Romero B. y CIA. SCA. y agréguese al proceso físico No. 2020-0178 para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

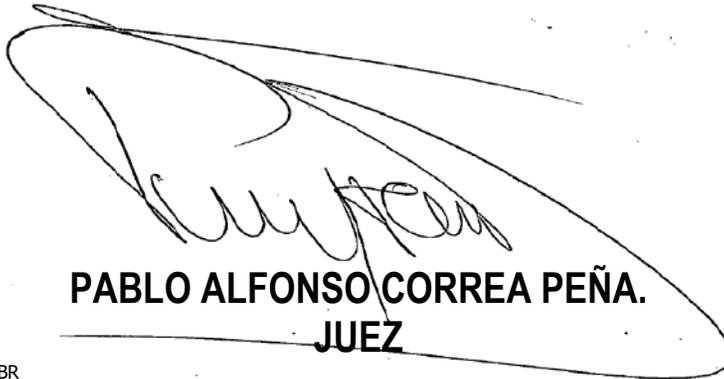
Radicación: **110014003029-2020-00412-00**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante providencia AC2649-2020 del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil** resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de **servidumbre** eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Romero B. y CIA. SCA dentro del proceso No. 2020-0178 y no en el de la referencia; razón por la cual, este despacho judicial en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que, hasta la fecha la Corte Suprema de Justicia no ha comunicado las resultas del conflicto de competencia entre el Juzgado 003 Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca y este despacho judicial para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

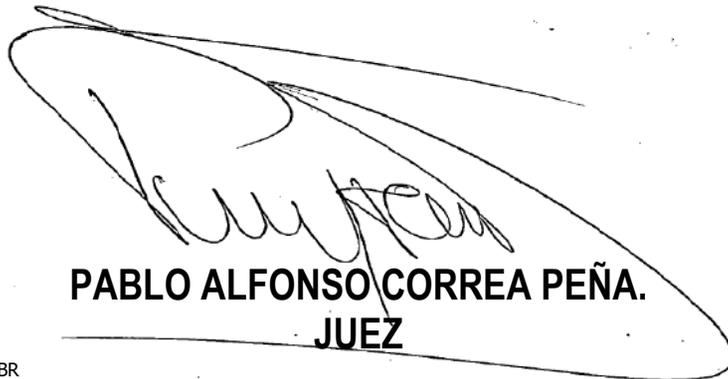
Radicación: 110014003029-2020-00414-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. 1561 que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

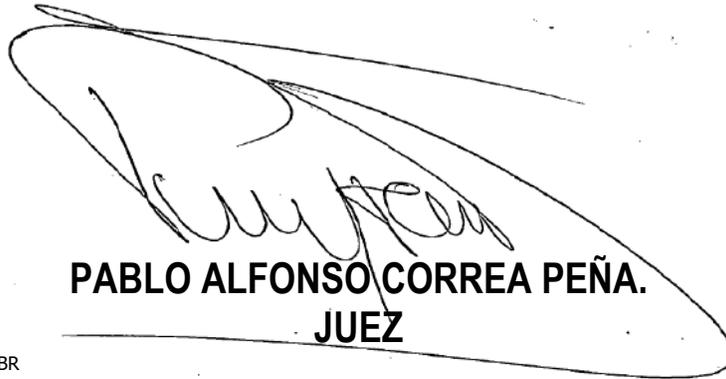
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00424-00

En atención a la anterior solicitud emanada de la apoderada del extremo ejecutante, por secretaría remítase el Oficio No. 1995 al canal digital del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que sea registrada la medida cautelar.

Para tal efecto, utilícese el canal digital aportado por la memorialista, esto es, ofiregispacho@supernotariado.gov.co o cualquier otro dispuesto por la entidad.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

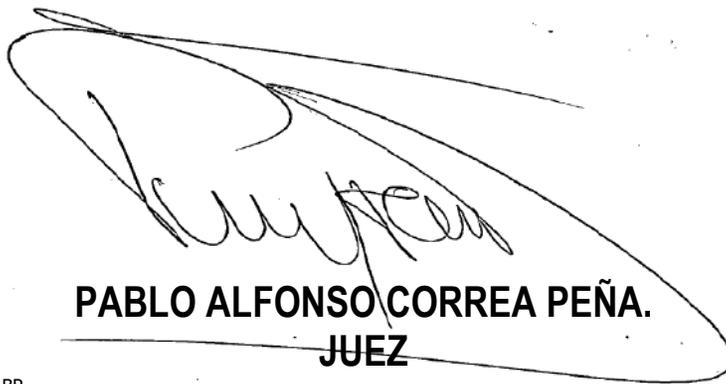
Radicación:

110014003029-2020-00428-00

Las anteriores comunicaciones emanadas de Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social y Cámara de Comercio de Barranquilla, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Bogotá , 03 de noviembre del 2020

DSB-DOP-EMB-20201030344848

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 33, piso 9

Bogotá

Oficio No: 1571 Radicado No: 11001400302920200042800

Proceso judicial instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado y congelado	Estado de la medida cautelar
55222089	ORTIZ HERRERAAMPARO CAROLAY	11001400302920200042800	AH 0170694475 \$0 AH 0170710099 \$0 CC 0170694459 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
84107794	FRANKLIN JOSELOPEZ BARROS	11001400302920200042800	AH 0170694541 \$0 AH 0530300698 \$0 CC 0170694533 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Asunto Oficio No: 1571.

Proceso No: 11001400302920200042800.

ID Demandado: CC-55222089

Demandado: Amparo Carolay Ortiz Herrera

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****1971**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2020

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 1571.

Proceso No: 11001400302920200042800.

Documento Demandado(s): CC-84107794

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogota D.C., 20 de Noviembre de 2020
EMB\7089\0002130947

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892011200692

Asunto:

Oficio No. 1571 de fecha 20200928 RAD. 11001400302920200042800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y CORBETA SA Y ALKOSTO SA VS FRANKLIN JOSE LOPEZ BARROS Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 55.222.089	AMPARO CAROLAY ORTIZ HERRERA	XXXXXXXX5746	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 84.107.794			

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



COE_20012816

Barranquilla, 20 de noviembre de 2020

Señor(es)
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No.14-33 Piso 9
cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Ref: Oficio No. 1572 del 28 de septiembre de 2020.

Matrícula 612009. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía 110014003029-2020-00428-00. De: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Contra: FRANKLIN JOSE LOPEZ BARROS y AMPARO CAROLAY ORTIZ HERRERA.

Atentamente me permito comunicarle que el (la) Oficio de la referencia, fue inscrito en esta Entidad bajo el No. 0031013 del libro VIII el día 22 de octubre de 2020.



Alan Hernández Aldana
Jefe De Registros Públicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

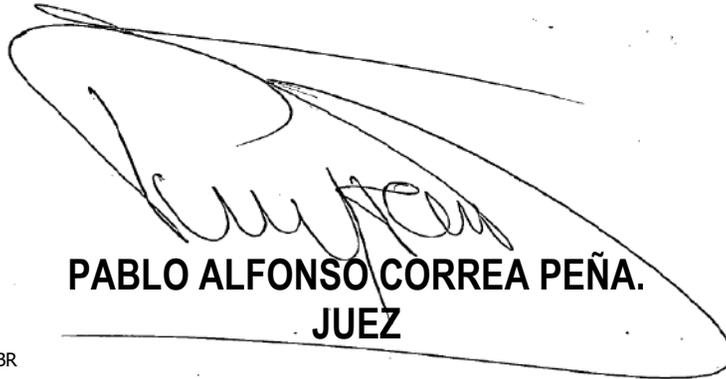
Radicación: 110014003029-2020-00432-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien en providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, **declaró** que el competente para conocer del proceso de la referencia (Servidumbre) es el **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca**.

Escanéese la citada providencia para efecto de su publicidad.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2908-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02675-00

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) y Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Agustín Morales Rubio.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado «*Los Guayabos*» ubicado en la vereda «*Canica*» del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*la ubicación del inmueble...*».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es una entidad pública, por lo cual la competencia se radica en su lugar de domicilio, que es Bogotá y no el municipio de Subachoque (Cundinamarca); y aunque hay dos normas que prevén la competencia privativa, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el conflicto se resuelve aplicando el artículo 29 de la codificación adjetiva, pues es prevalente la competencia de acuerdo a la calidad de las partes, por ende, remitió el libelo introductorio a su homólogo de la capital de la República, lo que sustentó en pronunciamientos recientes y similares de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debió establecerse, de manera privativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por el lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre; al margen de que en los casos en que esté vinculada una entidad pública prevalezca el fuero personal por la calidad de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe

a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra: *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por**

razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad descentralizada demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto el Grupo Energía Bogotá SA ESP es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter *sui generis*, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Además, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica que «[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley»; al paso que el artículo 2º de los Estatutos Sociales de Grupo de Energía Bogotá SA ESP, establece su naturaleza jurídica:

*El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993. (Resaltó la Corte).

Así las cosas y como quiera que el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%**» (Resaltado por la Corte); a pesar de que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de

pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Desde esta óptica, carecería de razón el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

4. En cuanto al precedente invocado (AC140-2020) por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, resalta este despacho que se trata del criterio aplicado al caso de autos que recogió interpretaciones que lo contrariaban, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias*»¹, y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una

¹ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Por lo tanto, lo manifestado por el estrado judicial de Bogotá no guarda correspondencia con la tesis actual de la Corte, ya que desconoce el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que da prevalencia al fuero real sobre el personal especial que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «*[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*».

Además, el artículo 28 de la misma obra consagra que «*[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*»; lo que también fue desconocido en el precedente del cual se tomó distancia, pues allí se afirmó que el canon 29 del Código General del Proceso resulta aplicable cuando el

conflicto de atribuciones alude a factores de competencia únicamente -no cuando lo debatido es el empleo de los distintos foros dentro del factor de competencia territorial- tesis que desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales: el artículo 28 de esta obra (numeral 10º) que corresponde al precepto 23 del Código de Procedimiento Civil (numerales 17º y 18º), entre otros eventos.

En otros términos, el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rige la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de los capítulos que regulan otros factores de competencia. Pero esto no significa que dicho factor sea inexistente, o haga las veces de subfactor de competencia, que en últimas sería la consecuencia de la aplicación de la tesis que se recogió.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles

en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente², de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”.

² Ya que el numeral 1º del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia³, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.⁴), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁵.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente⁶... (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320).

5. No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, con el loable propósito de que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una

³ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

⁴ Que armoniza con el Art. 27 ibídem.

⁵ como lo son: **i)** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; **ii)** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii)** *juez natural especial*: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

⁶ Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

renuncia⁷ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ibídem*).

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00).

6. Desde esta óptica y toda vez que el Grupo Energía Bogotá SA ESP renunció a tal dispensa, la Corte acogerá tal petición, razón por la cual en el *sub judice* se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

⁷ Artículo 15 del código civil. Renunciabilidad de los derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

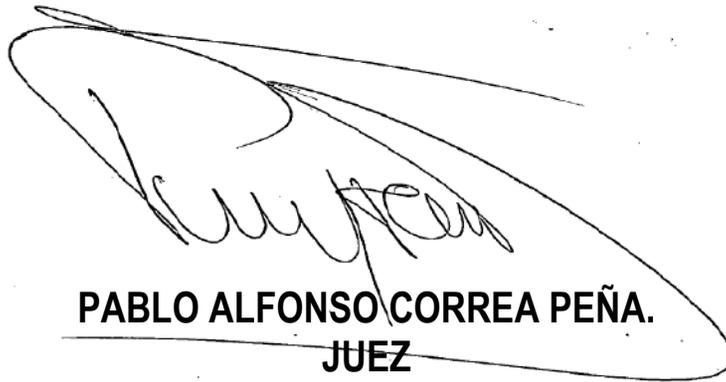
Radicación: 110014003029-2020-00436-00

En atención a la solicitud emanada por la apoderada de la parte interesada, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, esto es, elaborando el Oficio de levantamiento de aprehensión que recaía sobre el rodante objeto del asunto.

Hecho lo anterior, remítase el mismo al canal digital dispuesto por la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

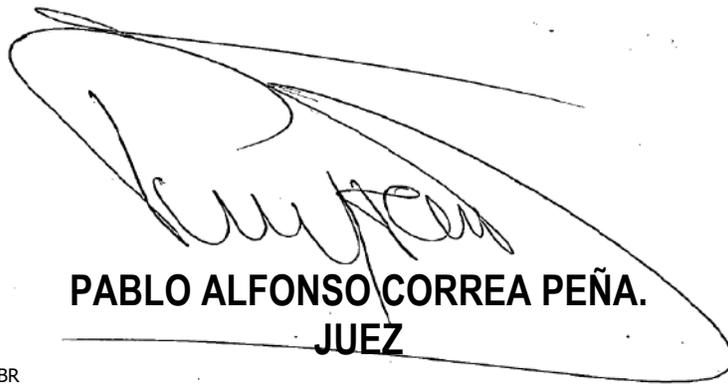
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00444-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado, acredítese que junto a la documental anexa se envió copia del mandamiento de pago, toda vez que no se observa tal remisión dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

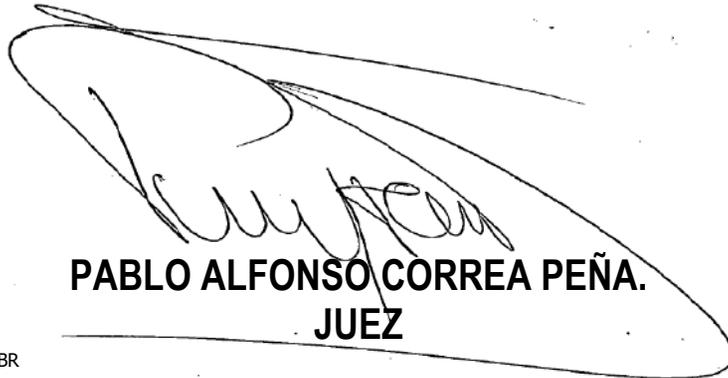
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00460-00

La secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, esto es, remitir al canal digital de la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN el Oficio No. 1627.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

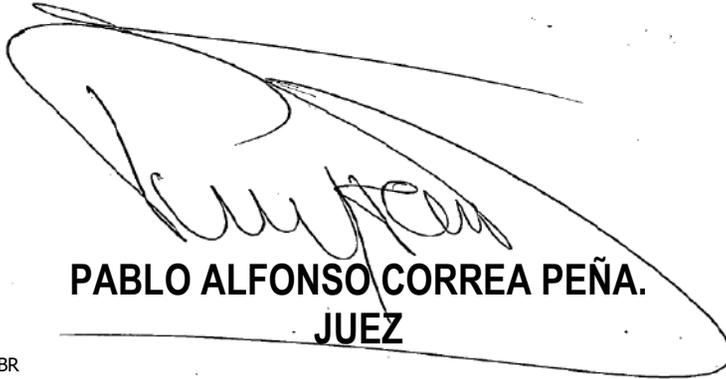
Radicación: 110014003029-2020-00462-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo No. **2016-1063** que en su contra adelanta COVAL COMERCIAL S.A., y que cursa en el **Juzgado 002 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** antes Juzgado 31 Civil Municipal de esa misma ciudad. OFÍCIESE

Limitase la media a la suma de **\$131.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

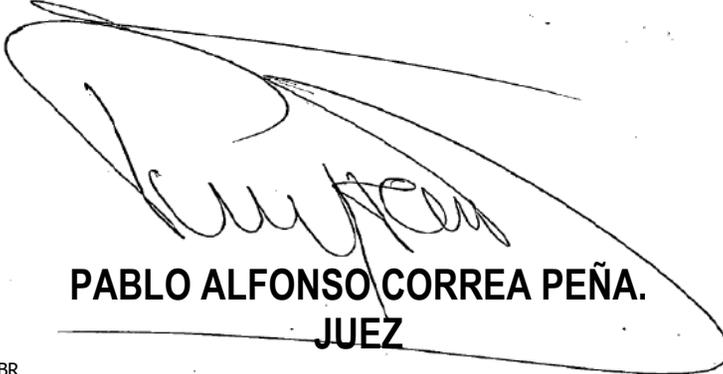
Radicación: 110014003029-2020-00462-00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría remítase al canal digital dispuesto por el **Registrador de Instrumentos Públicos** correspondiente, el Oficio No. **1933** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la citada entidad.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

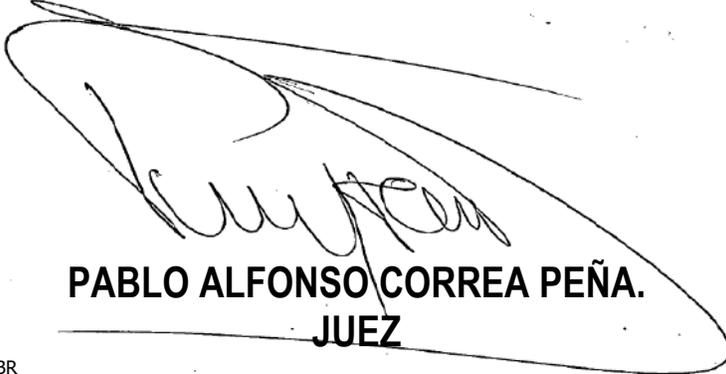
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00478-00

En atención a la anterior solicitud emanada de la apoderada del extremo ejecutante, y teniendo en cuenta que el Oficio No. 1902 fue firmado electrónicamente, por secretaría remítase el mismo al canal digital de la abogada a fin de que sean debidamente diligenciado ante la entidad correspondiente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

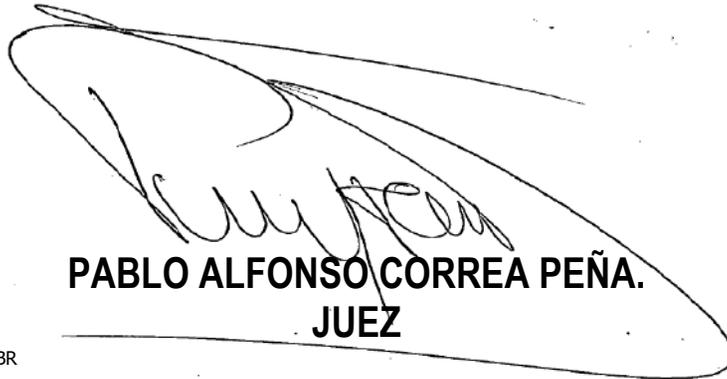
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00484-00

La secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 13 de noviembre de 2020. Téngase en cuenta que la orden impartida consistía en remitir el Oficio 1905 directamente al canal digital de la Policía Nacional – SIJIN y no al apoderado judicial.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

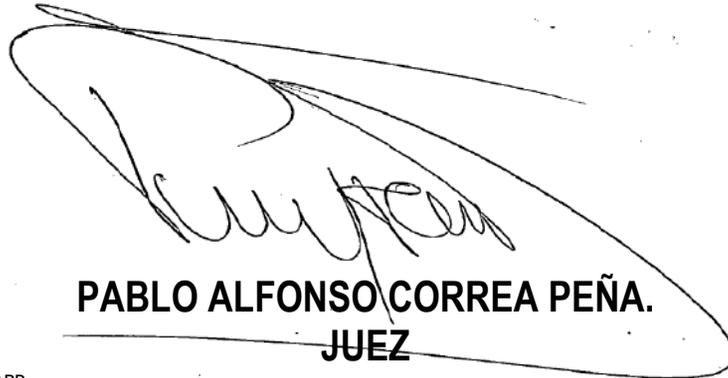
Radicación: 110014003029-2020-00528-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. **1925** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

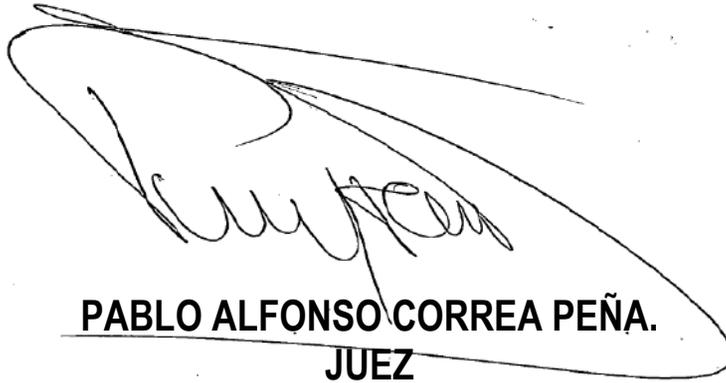
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00540-00

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificada a la demandada **ANA UKLY ALZATE ARISTIZABAL**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

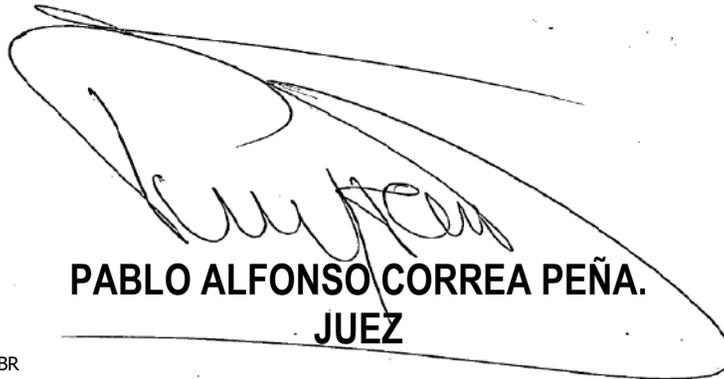
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00540-00

Por secretaría elabórese el Oficio dirigido al CONSORCIO FOPEP-VIVE, el cual fuera ordenado mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020.

Hecho lo anterior, remítase el mismo al canal digital dispuesto por la citada entidad para efecto de su diligenciamiento.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

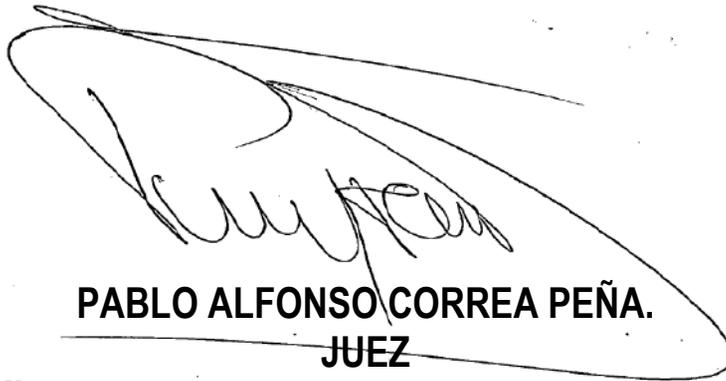
Radicación:

110014003029-2020-00544-00

La anterior comunicación emanada por el Responsable de Archivo SIJIN Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

De manera atenta le informo que el documento se radico con el numero E-2020-072076-MEBOG, se da tramite al grupo de automotores de la SIJIN Bogotá por el sistema de Información GECOP (Gestor de Contenidos Policiales) para que verifiquen su ingreso al sistema I2AUT (Sistema de Información integrado de Automotores). Cualquier requerimiento con este documento favor a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co o al mebog.sijin-i2a@policia.gov.co

Atentamente

Intendente JOHN JAIRO MOLINA TINJACA

Responsable de archivo SIJIN Bogotá

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 8:58

Para: MEBOG SIJIN RADIC

Cc: carolina.abello911@aecsa.co; johanna.cubillos565@aecsa.co

Asunto: OFICIO ORIGINAL APREHENSIÓN

Señores

COMANDANTE SIJIN

POLICÍA NACIONAL

CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado en autos de fechas 7 de octubre y 19 de noviembre de 2020, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas No.FNL-949 como de propiedad de la parte demandada.

Me permito remitir el original del Oficio No. 1927 del 30 de noviembre de 2020, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

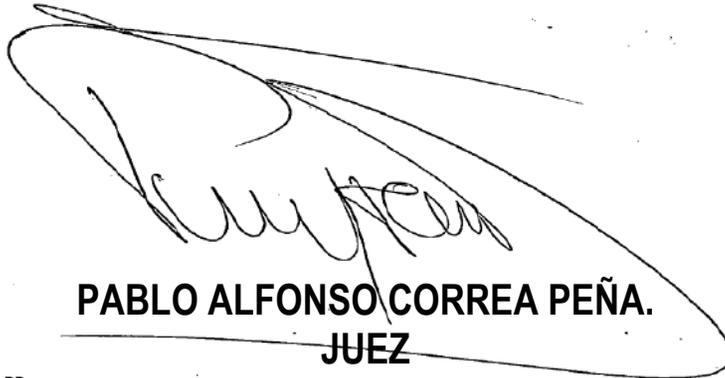
Radicación:

110014003029-2020-00550-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte solicitante y en concordancia con lo establecido en el art. 111 del C. G. del P., y el art. 11 del Decreto 806 del 2020, por secretaría remítase el Oficio de aprehensión No.1929 a los canales digitales dispuestos por la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción en el expediente la cual se deberá poner en conocimiento al correo electrónico de la parte interesada.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

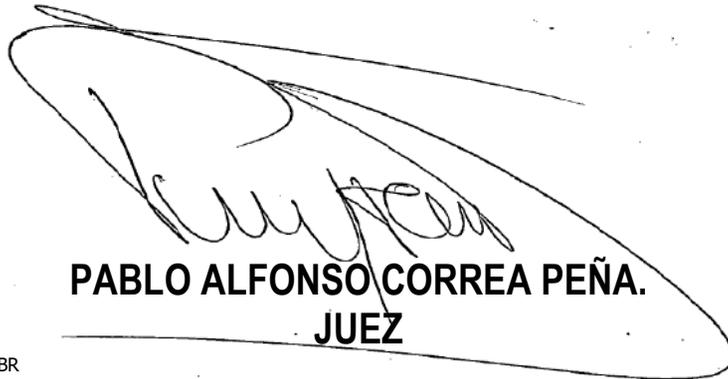
Radicación: 110014003029-2020-00570-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. 1941 que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

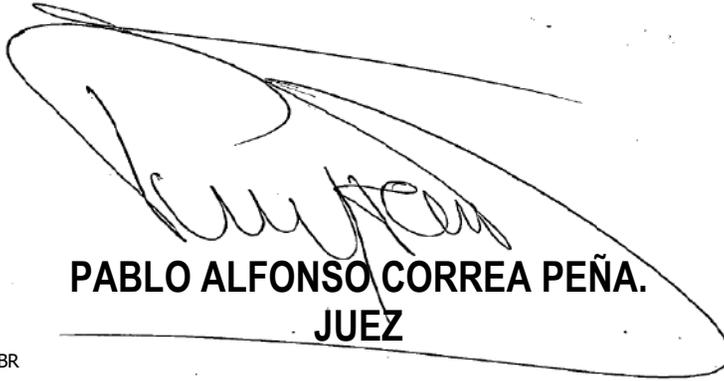
110014003029-2020-00612-00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, la secretaría elabore la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

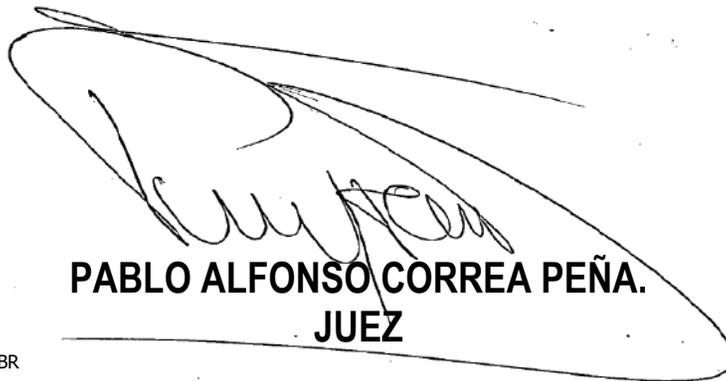
Radicación: 110014003029-2020-00614-00

En atención a la anterior manifestación y como quiera que los Oficios Nos. 2000 y 2001 que reposan en el plenario, fueron firmados electrónicamente, por secretaría remítanse los mimos al canal digital dispuesto por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la referida entidad.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00632-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ISMAEL IBAÑEZ CARO**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 5700474300102422

Por la suma de **\$66.926.454,73 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación representados en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 21.81% efectivo anual sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **27 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$1.373.120,74 M/CTE.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 21.81% efectivo anual sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **27 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **\$7.041.878,24 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

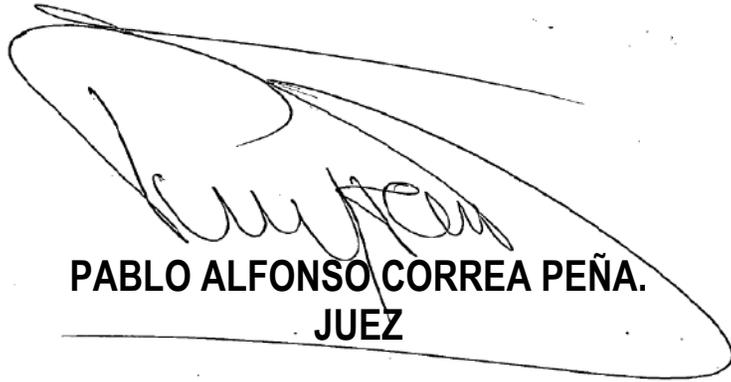
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00634-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **DORA NELSY MÉNDEZ SALGUERO**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 79631076

Por la suma de **\$72.279.549,46 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de ejecución, más el interés moratorio equivalente a 16,17%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,78% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **27 de octubre de 2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$4.676.826,25 M/CTE.**, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020, más el interés moratorio equivalente a 16,17%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,78% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **27 de octubre de 2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$383.796,57 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020.

Por la suma de **\$688.072,52 M/CTE.**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el 15 de marzo de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020 a cargo de la parte demandada.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

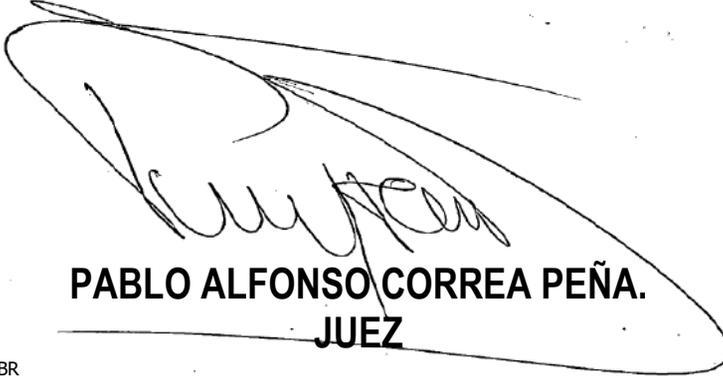
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., toda vez que la parte demandante indicó en su escrito de demanda que, desconoce la dirección electrónica de notificación del ejecutado.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades otorgadas, la cual actuará en el presente asunto por medio de la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00640-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **AMAURY RAFAEL MERCADO MERCADO**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 0130171329600070584

Por la suma de **\$3.289.425,90** por concepto de capital vencido correspondiente a 9 cuotas de capital en mora entre el 13 de enero de 2020 al 13 de septiembre de 2020, y que se encuentran contenidas en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$5.706.586,14** por concepto de Intereses de Plazo sobre saldos de capital componentes de cada cuota, dejadas de cancelar entre el 13 de enero de 2020 al 13 de septiembre de 2020, y que se encuentran contenidas en el pagare anexo a la demanda.

Por la suma de **\$55.059.996,20** por concepto de Capital Acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 00130171319600081938

Por la suma de **\$5.918.928,68** por concepto de capital vencido correspondiente a 10 cuotas de capital en mora entre el 21 de diciembre de 2019 al 21 de septiembre de 2020, y que se encuentran contenidas en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.845.208,72** por concepto de Intereses de Plazo sobre saldos de capital componentes de cada cuota, dejados de cancelar entre el 21 de diciembre de 2019 al 21 de septiembre de 2020, y que se encuentran contenidas en el pagare anexo a la demanda.

Por la suma de **\$28.817.526,00** por concepto de Capital Acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 5000186018

Por la suma de **\$5.489.637,00** por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$289.590,00** por concepto de intereses corrientes causados sobre saldos de capital desde la fecha en que incurrió en mora, hasta el 13 de octubre de 2020.

Por el Pagaré No. M026300 1000010086500192804

Por la suma de **\$4.636.509,00** por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$47.652,00** por concepto de intereses corrientes causados sobre saldos de capital desde la fecha en que incurrió en mora, hasta el 13 de octubre de 2020.

Por el Pagaré No. 5000186026

Por la suma de **\$1.496.179,00** por concepto de capital contenido en el pagare anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

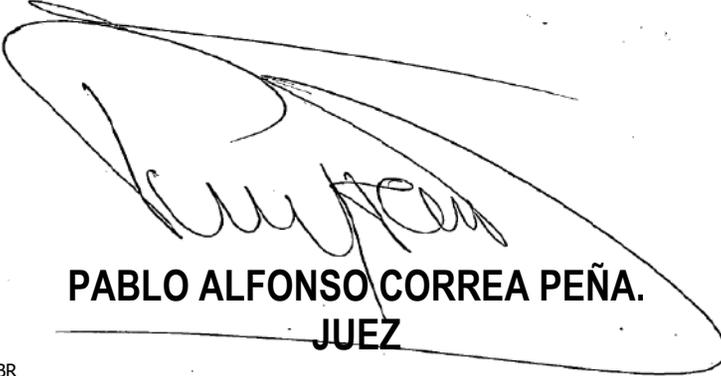
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTÍFQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o bajo los lineamientos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00646-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1067168

Por la suma de **\$77.234.991,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **30 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

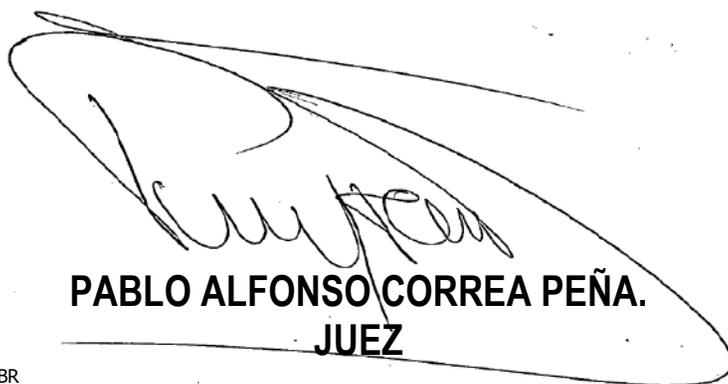
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00646-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

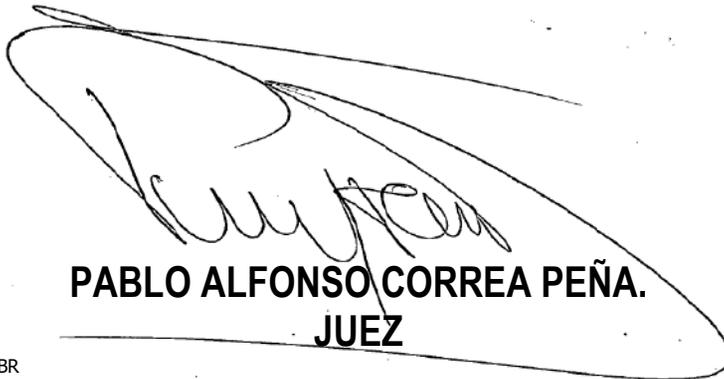
1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de MELEC METALICAS Y ELECTRICAS S.A. de Medellín. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$117.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$117.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

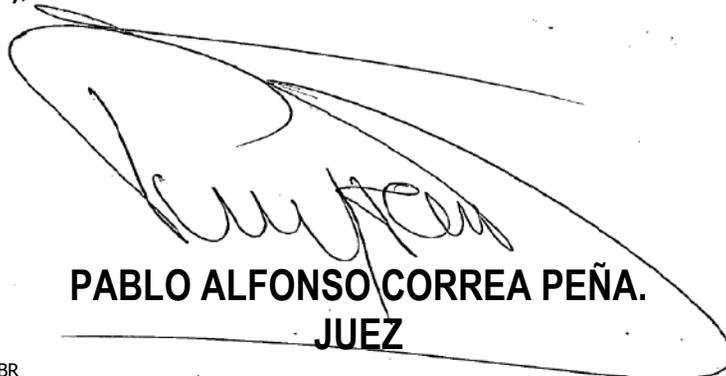
Radicación: **110014003029-2020-00646-00**

A la memorialista, hágasele claridad que si bien es cierto el proceso fue remitido a este despacho judicial también lo es que, el mismo, fue allegado de manera digital al correo institucional de esta dependencia como consta en el plenario.

Así las cosas, queda claro que en este estrado judicial no reposa ningún documento físico y/o en original por cuanto se itera que, las actuaciones desde su comienzo siempre han sido virtuales.

Por lo anterior, se invita a la memorialista a que haga las averiguaciones de rigor a fin de tenga en sus manos el título base de ejecución junto con la carta de instrucciones, por si eventualmente se requiere la exhibición física del mismo en el despacho.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00650-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLÁRESE abierto y radicado en éste despacho el proceso de **SUCESIÓN** intestado de **LUIS FRANCISCO ABRIL JIMENEZ (q.e.p.d.)**, quien tuvo su último domicilio en ésta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

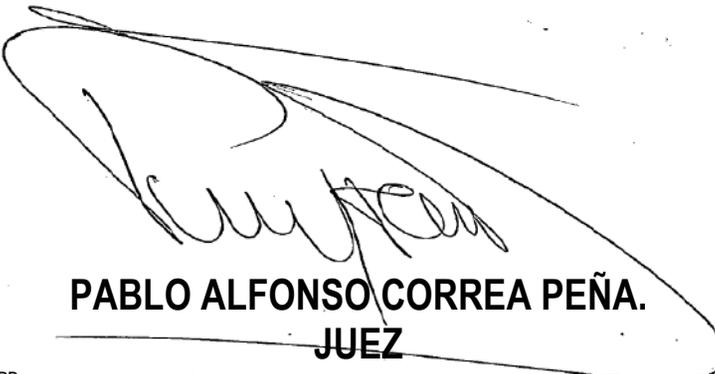
RECONOCER al señor **HELMER ARTURO ABRIL JIMENEZ** como heredero del citado causante en su calidad de hijo legítimo y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, formalizando la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a efecto de informar sobre la existencia de la presente sucesión, para los fines del art. 490 del mismo Estatuto Procesal.

Se RECONOCESE al Dr. JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA como apoderado judicial de la parte interesada en los términos y con las facultades del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00652-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN** en contra del señor **HUMBERTO NIÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1029581

Por la suma de **\$59.636.687,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.330.196** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados al 16 de octubre de 2020, sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución.

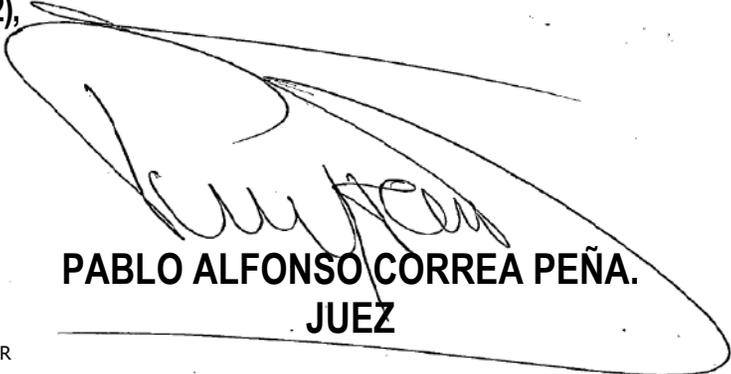
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 para lo cual deberá allegar las constancias de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00652-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención preventiva del 30% que por concepto de pensión, reciba o llegue a percibir el demandado **HUMBERTO NIÑO** pagada por CONSORCIO FOPEP. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$100.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

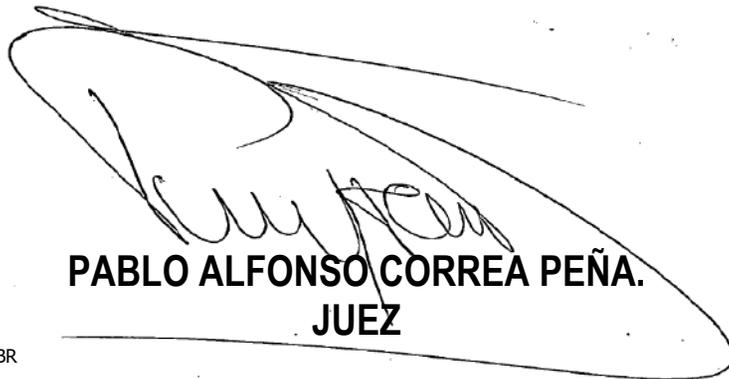
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00658-00

En atención a la solicitud que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, y en concordancia con el artículo 92 del C. G. del P., se ACEPTA el retiro de la demanda.

Por secretaría hágase la respectiva compensación si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

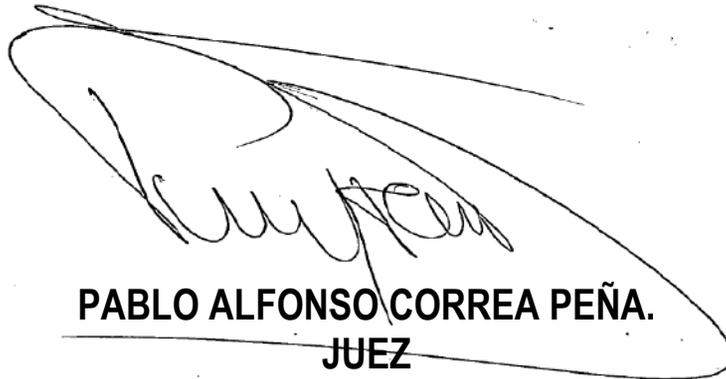
Radicación: 110014003029-2020-00670-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. **2084** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., enero doce (12) de 2021

Expediente No. 2020-0749

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones económicas contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0751

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.- Exclúyanse las pretensiones **Decima, Decima Primera y Decima Segunda**, toda vez que el título aportado como base de dicho cobro, no cumple los requisitos consagrados en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

3.- Exclúyanse las pretensiones **Segunda, Quinta, Octava, Decima Cuarta, Decima Séptima, Vigésima, Vigésima Tercera, Vigésima Sexta, Vigésima Novena y Trigésima segunda**, toda vez que, en ninguno de los títulos aportados como base de la acción, se observa que se hayan pactado los intereses remuneratorios.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0753

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P., apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20328360**, con una fecha no mayor a un mes de su expedición.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0757

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0759

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.**, en contra de **Haminton Celis González**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **WOK-27D**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar MT 200 CC**, Modelo **2016**, denunciada como de propiedad de **Haminton Celis González**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Respaldo Financiero S.A.S. – Resfin S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0761

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Leidis Tatiana Hernández Ricardo**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **JBQ-207**, Marca **Mazda**, Línea **3**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Leidis Tatiana Hernández Ricardo**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, irregular oval shape that serves as a signature line or stamp.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00762-00

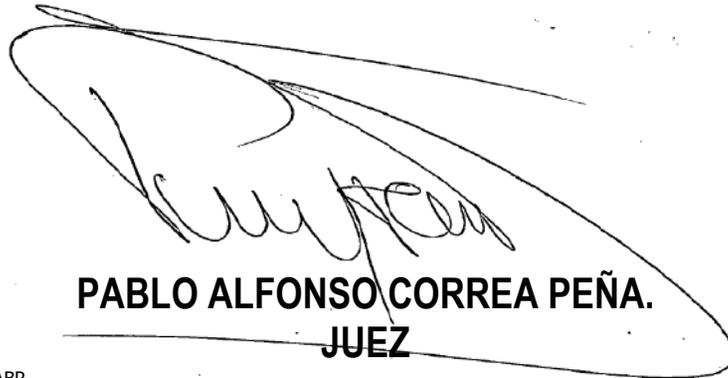
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C.G.P., en cuanto al nombre del representante legal de la entidad demandante.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00764-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

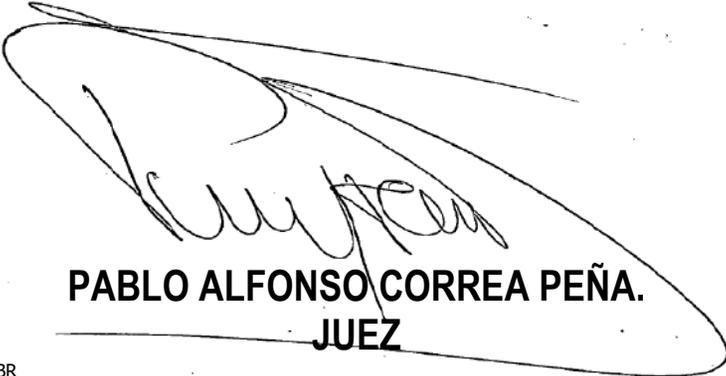
ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARMEN SOFIA INSIGNARES DE VERGEL.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No **GIR-699**, Marca **CHEVROLET**, Línea **BEAT**, Modelo **2019**, Color **BLANCO GALAXIA** denunciado como de propiedad de la citada señora **CARMEN SOFIA INSIGNARES DE VERGEL.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA.**

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0765

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Jaime Alberto Valenzuela Ávila**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **MCY-529**, Marca **Chevrolet**, Línea **Captiva - Sport**, Modelo **2012**, denunciado como de propiedad del señor **Jaime Alberto Valenzuela Ávila**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00766-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ**.

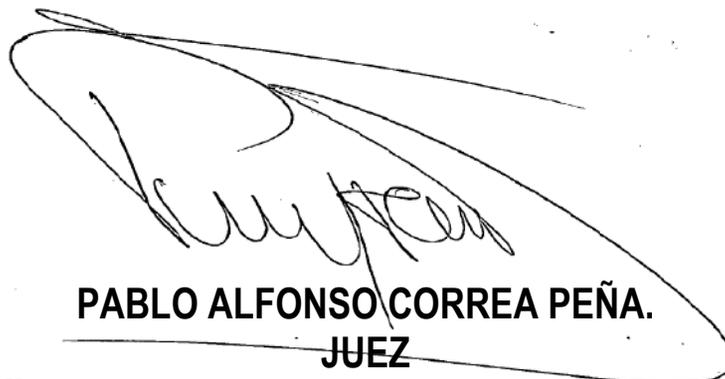
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JGY-147**, Marca **RENAULT**, Línea **STEPWAY**, Modelo **2018**, Color **BLANCO GLACIAL (V)** denunciado como de propiedad del citado señor **JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0767

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **083-43804**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

2.- Apórtese el histórico de los avalúos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **083-43804**.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, loopy flourish that extends across the width of the signature area.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00768-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico es del señor Mario Alfredo Lozano Jurado (...)*"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Allegue copia legible de los pagarés y de la escritura pública.

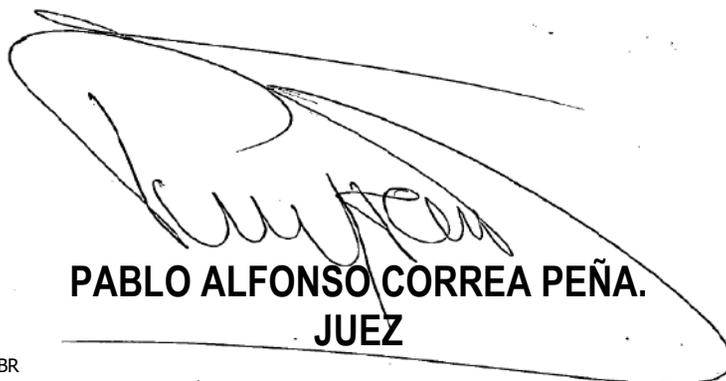
3.- Aclare porque en la pretensión 1 y 2 correspondiente al pagaré No. 001, se pretende cobrar la sumatoria de \$37.378.546,00 cuando el valor del título fue suscrito por un valor de \$35.000.000,00.

4.- Aclare porque en la pretensión 5 y 6 correspondiente al pagaré No. 002, se pretende cobrar la sumatoria de \$80.096.876,00 cuando el valor del título fue suscrito por un valor de \$75.000.000,00.

De ser el caso, háganse los ajustes correspondientes.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0769

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, en contra del señor **José Gregorio Arrieta Aguirre**, en los siguientes términos:

Pagaré No. 199200860793

1.- Por la suma de **\$41.289.347.37** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$1.963.319.63**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 31 de enero de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1511412**, para lo cual se librárá comedida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciense.**

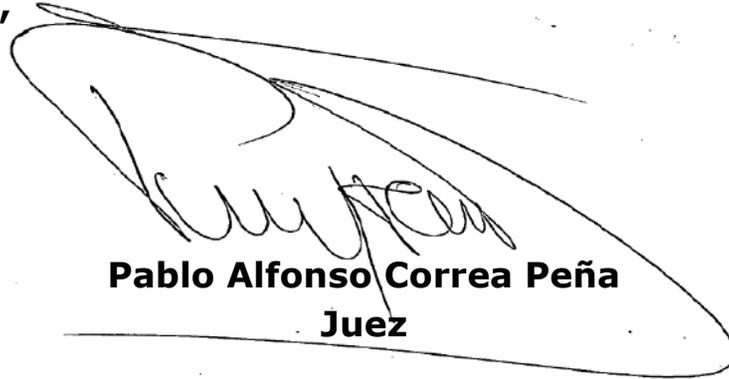
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Gladys María Acosta Trejos**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0771

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1135309**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00772-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL**.

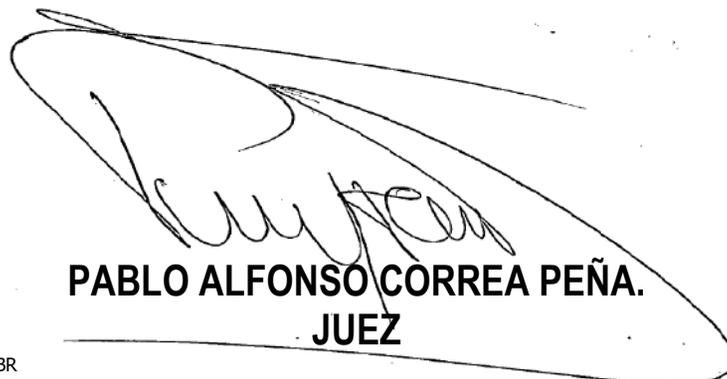
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WPR-763**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2021**, Color **BLANCO GLACIAL (V)** denunciado como de propiedad del citado señor **LIBARDO GONZALEZ VILLAMIL**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0775

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0777

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **José Antonio Pérez Mendoza**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **MUQ-866**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad del señor **José Antonio Pérez Mendoza**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0779

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al artículo 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 6º *ibidem*, pues la sumatoria de los cánones de arrendamiento del bien a restituir no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0783

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los valores que corresponden a las cuotas en mora y los que corresponden al capital acelerado de cada uno de los títulos valores aportados como base de la ejecución, ello de conformidad con lo referido en los hechos 4º y 13º respectivamente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0785

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **Rubén Darío Escobar Ramírez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DUL-987**, Marca **Renault**, Línea **Sandero**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Rubén Darío Escobar Ramírez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0787

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. - AECSA** en contra de **Miguel Roberto Martínez**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$55.621.422.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

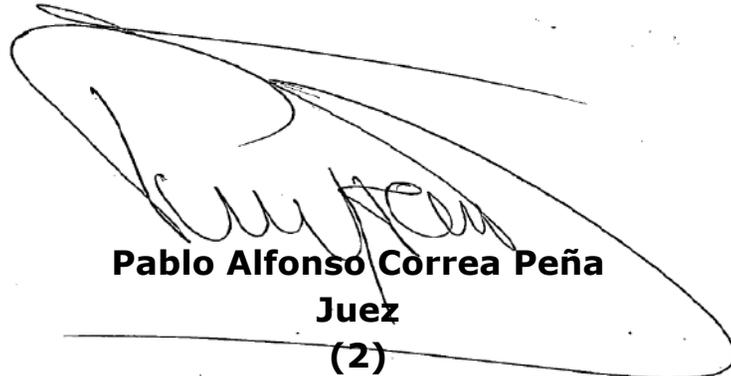
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0787

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$83.500.000.00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00790-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JEPSY ARMANDO VERGARA GOMEZ**.

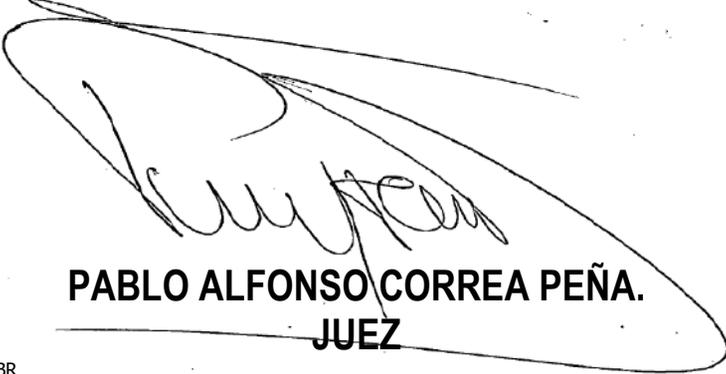
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GLN-411**, Marca **RENAULT**, Línea **NUEVO LOGAN**, Modelo **2020**, Color **GRIS CASSIOPEE** denunciado como de propiedad del citado señor **JEPSY ARMANDO VERGARA GOMEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0791

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra del señor **Yonathan Suarez Cárdenas**, en los siguientes términos:

1.- Por el valor de **458.945,2556 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$126.347.261.71** correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por el valor de **3.088,6437 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$850.301.14**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de octubre y el 05 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por el valor de **5.251,8929 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$1.445.841.91**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de octubre y el 05 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-643258**,

para lo cual se librar  comedida comunicaci n a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos respectiva. **Oficiese.**

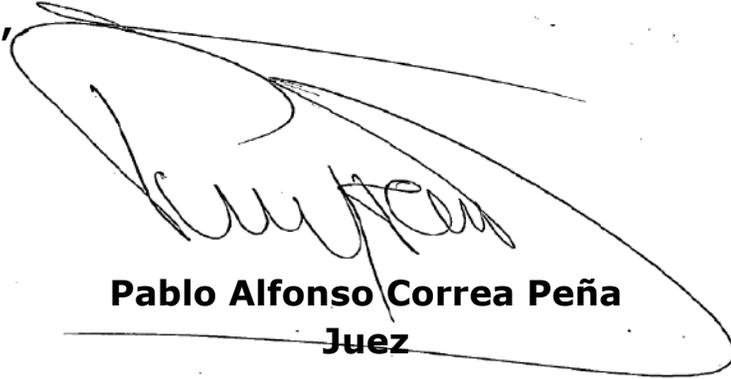
Notifiquese a la parte demandada bajo los lineamientos del art culo 8  del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3  del art culo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del t rmino legal.

Sobre las **costas** se resolver  oportunamente.

Se reconoce al **Bufete Suarez & Asociados Ltda**, representado legalmente por la Dra. **Angie Melissa Garnica Mercado**, como apoderado judicial de la parte actora, en los t rminos y con las facultades del poder conferido.

Notifiquese,



Pablo Alfonso Correa Pe a
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0793

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1.- Como bien se observa, los endosos en procuración que hace Bancolombia S.A., en los títulos aportados como base de la ejecución, los suscribe el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, quien no funge como su representante legal, por ello la apoderada deberá aclarar dicho endoso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

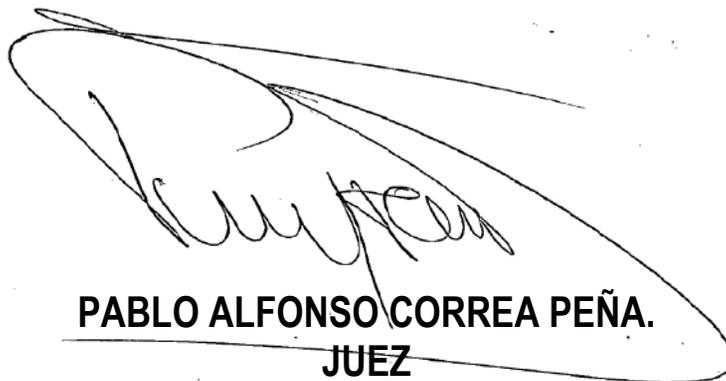
Radicación: **110014003029-2020-00794-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aclare e indique todo lo pertinente sobre la anotación efectuada al respaldo de la letra de cambio firmada por la suma de \$18.000.000.
- 2.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) Según lo informado por mi poderdante el correo electrónico de los demandantes lo obtuvo ésta, en razón a los negocios que han celebrado y por la deuda que estos le deben, además que son esposos y conviven bajo el mismo techo. (...)"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0795

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **Luis María Jaimes Flórez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **JHN-390**, Marca **Renault**, Línea **Stepway**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Luis María Jaimes Flórez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00796-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ROSA ELENA MEDRANO DIAZ**.

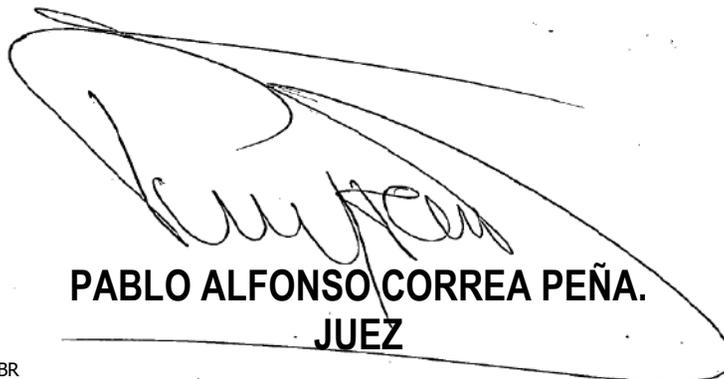
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **ISY-804**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO**, Modelo **2019**, Color **GRIS COMET** denunciado como de propiedad de la citada señora **ROSA ELENA MEDRANO DIAZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0797

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00798-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALBERTO RAFAEL MANJARRES MIRANDA**.

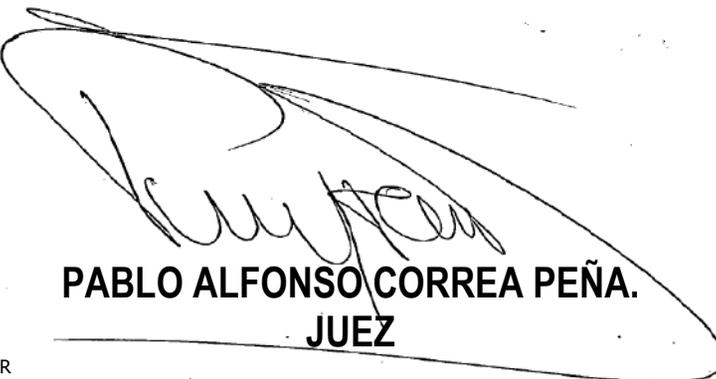
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HQN-357**, Marca **RENAULT**, Línea **SANDERO AUTOMATIQUE**, Modelo **2018**, Color **ROJO FUEGO** denunciado como de propiedad del citado señor **ALBERTO RAFAEL MANJARRES MIRANDA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0799

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Apórtese certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40281412**, correspondiente al año 2020.
- 2.- Apórtese certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40281412**.
- 3.- Apórtese certificado **especial** de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40281412**, expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

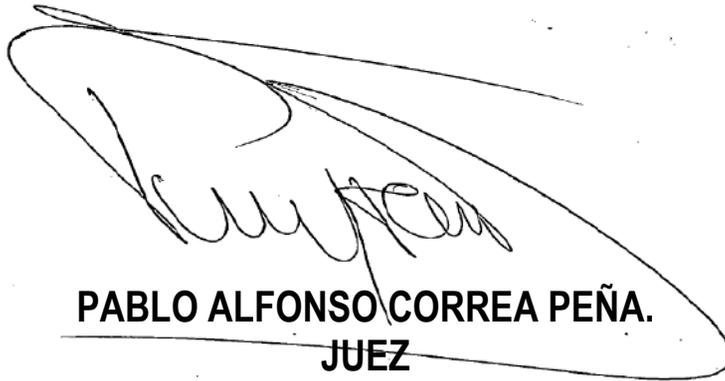
Radicación: 110014003029-2020-00800-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Acredítese la calidad que ostenta la persona que firma como endosante del título aportado como base de ejecución dentro de: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0801

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia** en contra de la señora **Angela Patricia Miranda Mojica**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DNL-058**, Marca **Volkswagen**, Línea **Gol Comfortline**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Angela Patricia Miranda Mojica**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00802-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$11.099.733,00** por concepto de capital correspondiente al servicio prestado de Residencia Asistida en los periodos relacionados en el escrito de demanda; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

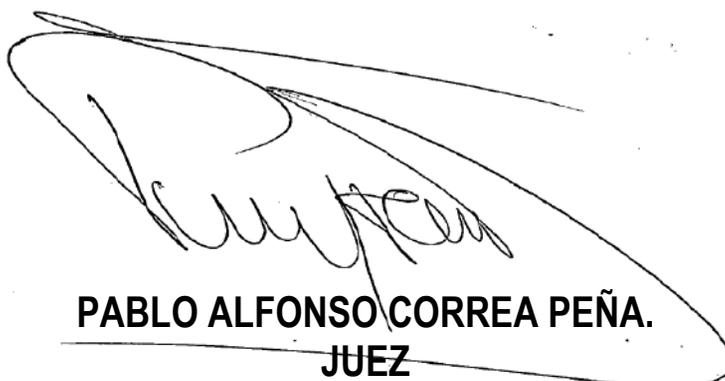
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0803

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones económicas contenidas en la demanda, no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00804-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE ANTONIO GUERRERO RODRIGUEZ.**

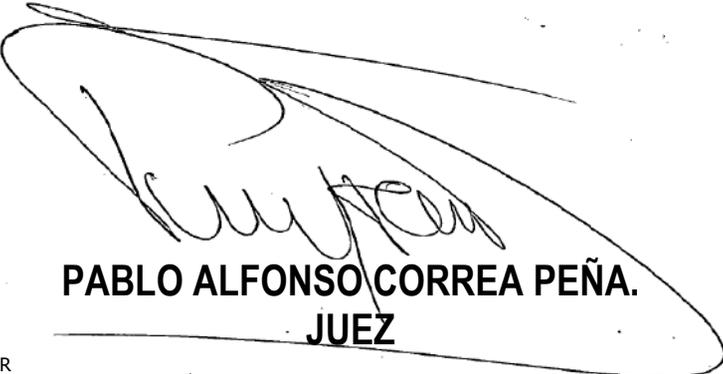
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WOT-959**, Marca **HINO**, Línea **DUTRO XZU640L-HKMLN3**, Modelo **2017**, Color **BLANCO AZUL** denunciado como de propiedad del citado señor **JOSE ANTONIO GUERRERO RODRIGUEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0805

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Nicolas Felipe Lozano Salcedo**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **AKV-01F** Marca **Bajaj Boxer**, Línea **CT 100 MT 100CC**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Nicolas Felipe Lozano Salcedo**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

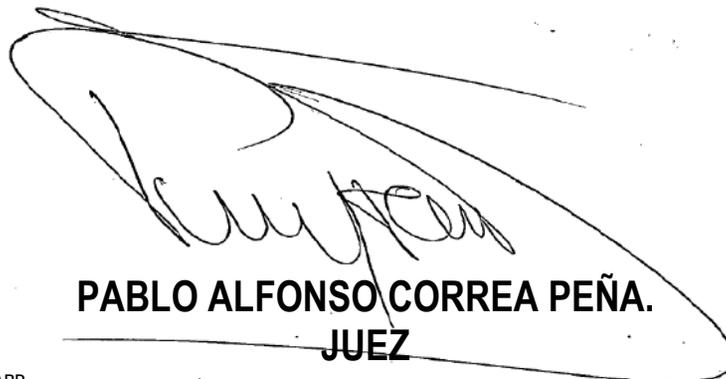
Radicación: **110014003029-2020-00806-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue copia legible del escrito de demanda y de los anexos aportados para que puedan ser valorados dentro del presente asunto.
- 2.- Inclúyase en los hechos el valor del negocio jurídico efectuado (núm. 5° art. 82 C.P.G.).
- 3.- De cumplimiento al numeral 9° del art. 82 ibídem.
- 4.- Teniendo en cuenta lo anterior, aclare la cuantía dentro del escrito de demanda.
- 5.- Excluya la pretensión 6, toda vez que no hace parte de la naturaleza del proceso.
- 6.- Excluya la pretensión 7, toda vez que la misma debe ser elevada directamente por la parte interesada.
- 7.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. respecto la parte demandante.
- 8.- Allegue Certificado de Libertad y Tradición actualizado del bien.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

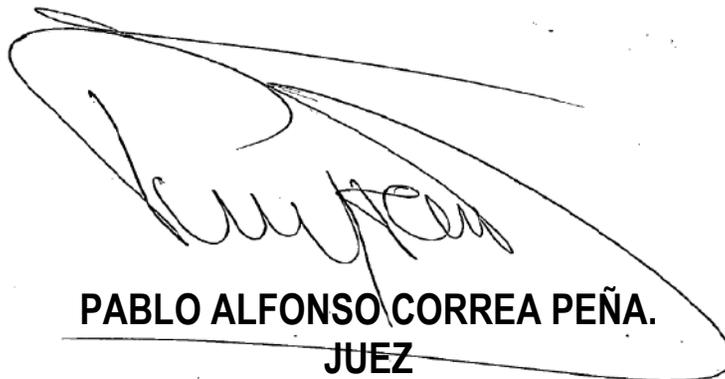
Radicación: **110014003029-2020-00808-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste la cuantía del proceso en el poder y el escrito de demanda, toda vez que los escritos deben estar en armonía en cuanto a sus consignaciones.
- 2.- Allegue copia legible del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00810-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

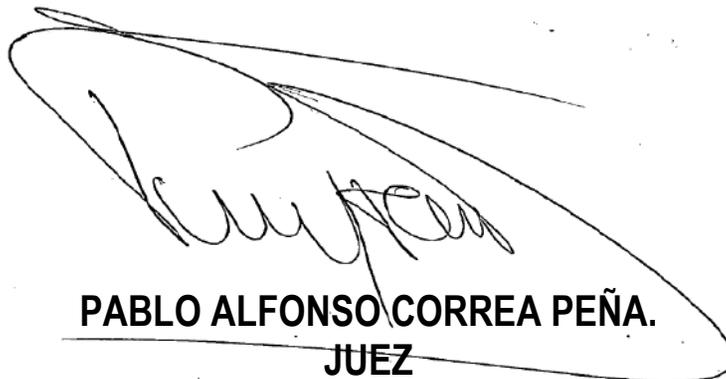
ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **GKT-901**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN**, Modelo **2020**, Color **GRIS CASSIOPEE** denunciada como de propiedad del referido señor **JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR